



RECOMENDACIÓN No. 27/2017

**SOBRE EL RECURSO DE QUEJA
PROMOVIDO POR R POR LA
INACTIVIDAD MANIFIESTA DE LA CEDH
CHIAPAS.**

Ciudad de México, a 11 de julio de 2017

**LIC. JUAN ÓSCAR TRINIDAD PALACIOS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS DE CHIAPAS**

Distinguido señor Presidente:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracción V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, a 59, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 149, fracciones I y II, 150, 151, 155 y 158, fracción I, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/3/2017/144/RQ, relacionado con el Recurso de Queja presentado por R.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, con el compromiso de que se dicten previamente las medidas de protección correspondientes.

3. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de servidores públicos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas	Procuraduría
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas.	Comisión Estatal y/o Organismo Local
Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados “El Amate” en Cintalapa, Chiapas.	CERESO “El Amate”
Policía Especializada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.	Policía Especializada
Fiscalía Especial de Investigación de los Delitos de Homicidios y Femicidios.	Fiscalía Especial

I. HECHOS

4. El 25 de febrero de 2015, R formuló queja ante personal de la Comisión Estatal, que lo entrevistó en el CERESO “El Amate”, en la que indicó que aproximadamente a las 20:30 horas, del 5 de agosto de 2013, fue detenido por elementos de la Policía Especializada afuera de un restaurante, ubicado sobre el lado poniente de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez y llevado a las instalaciones de la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría, donde fue sujeto de maltrato, siendo trasladado hasta el 9 del mismo mes y año a ese establecimiento penitenciario.

5. El 10 de marzo de 2015 la Comisión Estatal acordó la apertura del Expediente de Queja.

6. En virtud de que el Organismo Local no había emitido una determinación en el Expediente de Queja, el 9 de febrero de 2017, R envió Recurso de Queja a esta Comisión Nacional, en el que expuso dilación e inactividad en la integración de éste, por lo que se radicó el expediente CNDH/3/2017/144/RQ, dentro del cual se solicitó al Organismo Estatal un informe relativo a los argumentos expuestos por el recurrente, así como copia certificada del mismo, los cuales se obsequiaron en su oportunidad, siendo valorados en el capítulo de observaciones del presente documento, a fin de determinar si existió omisión o inactividad por parte de la Comisión Estatal.

II. EVIDENCIAS

7. Recurso de Queja enviado por R a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual fue recibido el 1 de marzo de 2017.

8. Acta Circunstanciada del 9 de marzo de 2017, en la que una Visitadora Adjunta de este Organismo Nacional hizo constar que entabló comunicación telefónica con personal de la Comisión Estatal, quien informó que el Expediente de Queja se encontraba en trámite.

9. Oficio CEDH/VARCIN/092/2017 del 3 de mayo de 2017, a través del cual se rindió el informe requerido y se remitió a esta Comisión Nacional copia certificada del Expediente de Queja, en el que destacan por su importancia las siguientes constancias:

9.1. Acta Circunstanciada del 25 de febrero de 2015, en la que se hizo constar la queja formulada por R ante personal de la Comisión Estatal, quien fue entrevistado en el CERESO “El Amate”, a la que se anexó:

9.1.1. Certificado médico del 8 de agosto de 2013, emitido por Perito Médico Legista adscrito a la Fiscalía Especializada en Secuestro de la Procuraduría.

9.1.2. Ficha de ingreso de R al CERESO “El Amate”, del 9 de agosto de 2013.

9.2. Acuerdo de radicación del Expediente de Queja del 10 de marzo de 2015.

9.3. Oficio CEDH/VARCIN/0120/2015 del 12 de marzo de 2015, mediante el cual se solicitó información al Director General de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, relacionada con la queja formulada por R, por presuntas violaciones a sus derechos humanos atribuibles a la Policía Especializada en esa entidad.

9.4. Oficio DGOPIDDH/0811/2015.S del 7 de abril de 2015, por el que personal de la mencionada Dirección General remitió la información que le fue solicitada, refiriendo que faltaba el informe del encargado de la Comandancia Operativa de la Fiscalía de Secuestro; asimismo, anexó la siguiente documentación:

9.4.1. Oficio DGPE/DCyS/101/2015 del 6 de marzo de 2015, por el que la Dirección Jurídica de la Policía Especializada, acompañó el diverso 300/FECDO/PE/2015, del 24 del mismo mes y año (sic), a través del cual el Comandante de esa corporación policiaca adscrito a la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada señaló que no había registro alguno de la detención o aseguramiento de R, por lo que se desconocía los hechos que éste hizo valer.

9.5. Acta circunstanciada del 8 de abril de 2015, en la que se hizo constar que personal de la Comisión Estatal acudió al CERESO “El Amate”, en donde se le entregó la constancia de valoración de ingreso de R.

9.6. Oficio CEDH/VARCIN/0180/2015 del 9 de abril de 2015, a través del cual se solicitó a la Dirección de Servicios Médicos Psicológicos y Trabajo Social de la Comisión Estatal se realizara valoración psicológica e impresión diagnóstica a R.

9.7. Oficio DGOPIDDH/0856/2015.S del 13 de abril de 2015, por el que personal de la Procuraduría remitió la siguiente documentación:

9.7.1. Oficio DGPE/DCyS/111/2015 del 13 de abril de 2015, por medio del cual el Director Jurídico de la Policía Especializada anexó copia del diverso CO/2018/2015 del 11 del citado mes y año, a través del cual el encargado de

la Comandancia Operativa de la Policía Especializada adscrito a la Fiscalía Especial negó los hechos señalados por R, precisando que en la Averiguación Previa se emitió una orden de búsqueda, localización y presentación en contra de R, con la finalidad de ser escuchado en declaración ministerial, por lo que acompañó la siguiente documentación:

9.7.1.1. Oficio sin número del 5 de agosto de 2013, mediante el cual elementos de la Policía Especializada pusieron a disposición del Fiscal del Ministerio Público titular de la mesa de trámite número 4 de la Fiscalía Especial a R, al haber dado cumplimiento al diverso 505/FEIDHYF-MT4/2013, de esa misma fecha.

9.7.1.2. Oficio 563/FES/PML/2013, del 5 de agosto de 2013, por medio del cual un perito médico adscrito a la Fiscalía Especial, emitió dictamen médico de V.

9.8. Actas circunstanciadas del 13 de mayo, 13 de agosto y 4 de noviembre de 2015, así como 15 y 30 de marzo de 2017, en la que se hicieron constar que se acudió al CERESO “El Amate” con el objeto de entrevistar a R, pero éste no se presentó al área indicada para la diligencia.

9.9. Oficio CEDH/VARCIN/0268/2015 del 3 de junio de 2015, a través del cual el Organismo Local dio vista a R, del contenido de la información rendida por la autoridad señalada como responsable, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, el cual fue recibido por éste el 15 de julio de ese año.

9.10. Razón del 16 de septiembre de 2015, en la que el Visitador Adjunto 1 hizo constar que a partir de esa fecha se encontraba conociendo del Expediente de Queja.

9.11. Acta circunstanciada del 28 de septiembre de 2015, en la que el Visitador Adjunto 1 hizo constar que P1 solicitó se entrevistara a su hijo R en el CERESO “El Amate” pues personal de esa Comisión Estatal quedó de visitarlo sin que ello ocurriera, por lo que pidió se le diera continuidad a la queja interpuesta.

9.12. Oficio DSMPTS/208/2015 del 10 de noviembre de 2015, con el que el Departamento de Atención Psicológica de la Comisión Estatal remitió para su integración al Expediente de Queja, la valoración psicológica e impresión diagnóstica de R, mismo que se recibió el 24 de ese mismo mes y año.

9.13. Acta circunstanciada del 16 de marzo de 2016, en la que el Visitador Adjunto 1 hizo constar la entrevista que le realizó a R, quien propuso como testigo a P2.

9.14. Escrito de R del 28 de marzo de 2016, en el que refirió que al momento de su detención no le mostraron orden alguna y de ningún modo accedió a acompañarlos voluntariamente, que la orden de localización que se encuentra en la causa penal está fechada el 6 de agosto de 2013, cuando su detención fue un día antes, y la puesta a disposición está fechada a las 00:20 horas, del día 6, *“por lo que estuve desaparecido e incomunicado casi 5 horas”*, ofreciendo el testimonio de tres personas que estuvieron presentes al momento de su detención, asimismo, anexo:

9.14.1. Oficio FEIDH/MT-4/2012 (sic) del 6 de agosto de 2013, con el que el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial solicitó al Jefe de Grupo encargado de la Comandancia Operativa de Homicidios, se avocaran a la búsqueda, localización y presentación de R.

9.15. Acta circunstanciada del 9 de mayo de 2016, en la que el Visitador Adjunto 1 hizo constar que recibió el testimonio de P2.

9.16. Razón del 3 de febrero de 2017, en la que Visitador Adjunto 2 hizo constar que a partir de esa fecha se encuentra conociendo del Expediente de Queja.

9.17. Oficio CEDH/VARCIN/0053/2017 del 9 de marzo de 2017, a través del cual el Visitador Adjunto 2 dio vista a R del testimonio de P2, para que expresara lo que a su derecho conviniera y aportara más elementos de prueba.

10. Acta Circunstanciada del 18 de mayo de 2017 en la que se hizo constar que personal de este Organismo Nacional entabló comunicación telefónica con el Visitador Adjunto 2, quien informó que Expediente de Queja continuaba en integración.

11. Acta Circunstanciada del 23 de junio de 2017 en la que se asentó que R entabló comunicación telefónica con personal de este Organismo Nacional, con el objeto de informar que el Visitador Adjunto 2 encargado del Expediente de Queja, le indicó que no podían existir dos expedientes por los mismos hechos, y que al haber atraído el caso esta Comisión Nacional debía cerrarse el del Organismo Local, así que accedió a firmar el desistimiento de su queja. Se le comunicó que esta Comisión Nacional no efectuó atracción alguna de su caso, ya que se tramitaba un Recurso de Queja, explicándole en qué consistía éste; en atención a ello, el 26 del citado mes y año se recibió un escrito signado por R, en el que el 24 de junio de 2017 solicitó a la Comisión Estatal que se dejara sin efecto su desistimiento y se continuara con la tramitación del Expediente de Queja hasta su resolución.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

12. El 25 de febrero de 2015, R formuló queja ante personal de la Comisión Estatal por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos atribuidos a elementos de la Policía Especializada, por lo que el 10 de marzo de ese año, se inició el Expediente de Queja.

13. En virtud de la dilación y falta de pronunciamiento por parte del Organismo Local R presentó Recurso de Queja ante esta Comisión Nacional, radicándose el 27 de marzo de 2017 el expediente CNDH/3/2017/144/RQ.

IV. OBSERVACIONES

14. Antes de entrar al estudio de fondo, es importante analizar la procedencia del Recurso de Queja. De conformidad con lo señalado en los artículos 56 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 150, fracción II, de su Reglamento Interno, la inconformidad que nos ocupa debe ser interpuesta por

quienes tienen el carácter de quejoso o agraviado en el expediente de queja, lo que en el caso acontece ya que R es parte quejosa y agraviada.

15. Es pertinente acotar que los organismos protectores de derechos humanos estatales tienen como finalidad principal lograr que se fortalezca el estado de derecho, protegiéndolos en términos de su propia Ley y Reglamento, siendo tarea fundamental la de garantizar el principio *pro personae* ante las acciones y omisiones de las autoridades de carácter local, considerando la necesidad de actuar en los tiempos estrictamente necesarios para ello.

16. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/3/2017/144/RQ, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se consideró procedente y fundado el agravio hecho valer por R, al acreditarse que existe dilación e inactividad por parte de la Comisión Estatal, en la integración y determinación del Expediente de Queja, de acuerdo con lo siguiente:

17. El 25 de febrero de 2015 R formuló queja ante personal del Organismo Local en la que expuso que fue detenido ilegalmente por elementos de la Policía Especializada, además de ser sujeto de maltrato.

18. De la documentación que personal de la Comisión Estatal recabó en su visita al CERESO “El Amate”, se encuentra la ficha de ingreso de R, del 9 de agosto de 2013, en la que se asentó que presentaba un lunar de mancha café en abdomen lado derecho, diversos lunares en espalda, cinco lunares pequeños en oreja derecha, así como cuatro lunares pequeños en oreja izquierda.

19. En respuesta a la solicitud de información realizada el 12 de marzo de 2015 por el Organismo Local, se recibieron los oficios DGOPIDDH/0811/2015.S y DGOPIDDH/0856/2015.S, del 7 y 13 de abril del citado año, con los que el titular de la Dirección General de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Procuraduría remitió los diversos DGPE/DCyS/101/2015 y DGPE/DCyS/111/2015, del 6 de marzo y 13 de abril de 2015, suscritos por el Director Jurídico de la Policía Especializada, quien a su vez anexó los ocursos

300/FECDO/PE/2015 y CO/2018/2015, del 25 de marzo y 11 de abril de 2015; en el segundo de éstos el encargado de la Comandancia Operativa de la Policía Especializada adscrito a la Fiscalía Especial negó el acto reclamado hecho valer por R, pues en la Averiguación Previa se emitió una orden de búsqueda, localización y presentación de R.

20. El 24 de noviembre de 2015, el Visitador Adjunto 1 recibió la valoración psicológica e impresión diagnóstica de R, que fue emitida por personal del Departamento de Atención Psicológica de la Comisión Estatal, en la que se determinó que el agraviado no presentaba afectación emocional relacionada con los hechos que dieron origen a la queja.

21. El 9 de mayo de 2016, se recibió el testimonio de P2, manifestando al respecto que R fue detenido aproximadamente a las 19:30 horas del 5 de agosto de 2013 afuera de un restaurante, que en la Procuraduría se negaron a darle informes, siendo hasta el 8 del mes y año en comento, en que pudo verlo, encontrándolo en condiciones deplorables, que éste le refirió haber sido sujeto de maltrato; que fue hasta el 9 del mismo mes y año que fue trasladado al CERESO “El Amate”, sitio en donde se percató que R presentaba golpes en la espalda inferior a la altura de los riñones, tenía uno *“alargado como de 15 centímetros en la espalda”*, la piel se le veía entre rojizo y morado, así como un rasguño en el pecho; empero, no hay constancia de que se hubiera citado a los demás testigos ofrecidos por R en su escrito del 28 de marzo de 2016.

22. Resulta necesario destacar que previo a la asignación del Visitador Adjunto 1 al Expediente de Queja, se realizaron diversas diligencias y se recabó documentación, tal como quedó asentado en los puntos precedentes; sin embargo, con la reasignación del sumario al Visitador Adjunto 1, acontecida el 16 de septiembre de 2015, se advierte inactividad en la integración del Expediente de Queja, pues el 28 de ese mismo mes y año recibió la comparecencia de P1, quien solicitó que se entrevistara a R y se diera continuidad a la queja, empero fue hasta el 16 de marzo de 2016, que lo entrevistó; el 18 de marzo de ese año, R ofreció el testimonio de tres personas, pero sólo se recibió el de P2 hasta el 9 de mayo del año en comento,

y fue hasta el 9 de marzo de 2017 cuando el Visitador Adjunto 2 dio vista a R con el testimonio de P2, por lo que el Visitador Adjunto 1 sólo efectuó durante su encargo tres diligencias. A la fecha el caso continúa pendiente de resolución.

23. Asimismo, se señala que desde el 10 de marzo de 2015, fecha en que el Organismo Local inició el Expediente de Queja, hasta el día de la emisión de la presente Recomendación han transcurrido más de 2 años, sin que se lleven a cabo las diligencias conducentes para la investigación de los hechos, lo que acredita dilación e inactividad por parte del Visitador Adjunto 1, incumpliendo los principios de inmediatez, concentración y rapidez, en agravio de R.

24. Por lo anterior, se considera que el Visitador Adjunto 1 en el periodo que tuvo a su cargo el Expediente de Queja (del 16 de septiembre de 2015 al 2 de febrero de 2017) fue omiso al no investigar adecuadamente el caso, ya que no solicitó mayor información que permitiera investigar los hechos denunciados por R y estar en posibilidad de determinar el Expediente de Queja.

25. Resulta importante destacar que del análisis efectuado al Expediente de Queja, existen actuaciones internas que no inciden en la adecuada integración e investigación del caso en estudio, entre éstas, actas circunstanciadas en las que se hacen constar visitas al CERESO “El Amate” a fin de entrevistar a R sin que pudieran hacerlo.

26. En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que no se ha efectuado una investigación exhaustiva para estar en posibilidad de emitir la determinación correspondiente por el Organismo Local, en virtud de que las pruebas que se encuentran en el Expediente de Queja no son suficientes para emitir un fallo apegado a derecho, contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 4° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, así como 9 del Reglamento Interior del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, pues a pesar del tiempo transcurrido la investigación e integración del expediente no ha sido llevada a cabo con la diligencia que el caso requiere.

27. Es pertinente señalar que en todos los casos donde se denuncien posibles actos de maltrato, las investigaciones contendrán dictámenes y certificaciones médicas, peritajes, informes de la autoridad, partes informativos, puestas a disposición, entrevistas con los quejosos, agraviados y agentes de autoridad, averiguaciones previas, declaraciones ministeriales, inspecciones oculares, dictámenes periciales de diversos tipos (médicos, criminalística de campo, fotografía forense, química forense, etcétera), así como las valoraciones médicas, psicológicas y psiquiátricas, según cada caso en particular; sin embargo, se advirtió que el Visitador Adjunto 1 no requirió copia certificada de la Causa Penal; no se han recabado las testimoniales ofrecidas por R, ni se ha efectuado una valoración de las constancias psicológicas y médicas realizadas a R al momento de su detención e ingreso al mencionado establecimiento penitenciario, entre otras, ya que hasta el momento de la presente Recomendación el Organismo Local no ha remitido mayor documentación que acredite lo contrario, reiterando que el Visitador Adjunto 1 no se allegó de las probanzas necesarias para investigar adecuadamente los hechos motivo de la queja.

28. El Visitador Adjunto 1 no observó lo señalado en los artículos, 4º y 37 último párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, así como las 81 fracción III, del Reglamento Interior del Consejo Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, los cuales señalan la obligación de tramitar diligentemente los asuntos que le son encomendados a fin de salvaguardar los derechos de quienes son quejosos y/o agraviados.

29. Consecuentemente, la actuación del Visitador Adjunto 1 no se ajustó a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que lo obligan a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tiene encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia de ese servicio, en contravención con lo dispuesto en el artículo 45, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

30. Asimismo, se advierte que el Visitador Adjunto 2 orientó a R en forma equivocada ya que le indicó que se tramitaban expedientes de queja por los mismos

hechos en ambas Instituciones Protectoras de Derechos Humanos, lo que motivó que R se desistiera de la queja que se tramitaba en el Organismo Local. Al respecto se precisa que esta Comisión Nacional únicamente conoce del Recurso de Queja que nos ocupa, en el que se analizan las omisiones en que hubiera incurrido esa Comisión Estatal durante el trámite del citado Expediente de Queja y si con ello se ha causado algún perjuicio a R, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 149 de su Reglamento Interno; por lo que el desistimiento de R, conllevaría igualmente a dejar sin materia de la inconformidad que nos ocupa y dejarlo en estado de indefensión, situación que deberá ser investigada por la Comisión Estatal, y en caso de que exista alguna responsabilidad proceder conforme a sus atribuciones.

31. Con fundamento en el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los numerales 6, fracción III, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 79 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; así como 27, fracción XXV de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas; 2 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas existen elementos de convicción suficientes para que se instaure, a través de la Contraloría Interna de la Comisión Estatal, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Visitador Adjunto 1.

En atención a lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Gire sus instrucciones para que a la brevedad se practiquen las actuaciones necesarias en la investigación de los hechos motivo de la queja, para la debida integración del Expediente de Queja, y se emita en el tiempo estrictamente necesario la determinación que conforme a derecho corresponda, en razón de las consideraciones planteadas en el Capítulo de Observaciones de la presente

Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones para que en esa Comisión Estatal a su cargo se diseñe e imparta un curso de capacitación y formación para el trámite de las quejas, con especial énfasis en el contenido, manejo y observancia de su Ley y Reglamento, a fin de evitar actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y envíe a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, ante Contraloría Interna de la Comisión Estatal en contra del Visitador Adjunto 1 y de quien o quienes resulten responsables, en virtud de las consideraciones vertidas en esta Recomendación y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación en el expediente laboral del Visitador Adjunto 1, así como de la resolución del expediente administrativo que se inicie en su contra, a efecto de que obre constancia en el mismo; y se envíen las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

32. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener, en los términos que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional la investigación que proceda, por parte de las dependencias administrativas u otras

autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.

33. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

34. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

35. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ